



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Of. No. COFEME/17/5920

ACUSE

Asunto: Dictamen Total con efectos de final al anteproyecto denominado al anteproyecto denominado "Acuerdo Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la resolución res/899/2015 y modificada mediante la resolución res/184/2016."

Ciudad de México, 5 de octubre de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

2017 OCT -6 AM 11:18
Cin Greto

Me refiero a la respuesta a las Ampliaciones y Correcciones emitidas al Acuerdo Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la resolución res/899/2015 y modificada mediante la resolución res/184/2016, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) dentro del proceso de mejora regulatoria previsto por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el día 4 de octubre de 2017 y recibidos en este Órgano Desconcentrado a través del portal electrónico de la MIR¹, al día siguiente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

¹ www.cofemersimir.gob.mx



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Con base en el contexto arriba señalado, en el oficio de solicitud de Ampliaciones y Correcciones la COFEMER consideró que el tema del anteproyecto regulatorio propuesto cumplía con los preceptos establecidos en el Artículo Tercero, de manera puntual con la fracción II del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010 y tomando en consideración lo estipulado en el Acuerdo Presidencial, la COFEMER emite el siguiente:

M A

DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La emisión de Reforma Energética emitida por el Titular del Ejecutivo Federal ha implicado un cambio de paradigma en el sector energético nacional en materia de hidrocarburos, toda vez que reformuló la organización industrial del sector al pasar de un modelo cuyas actividades estratégicas estaban reservadas al Estado por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a uno con un alto grado de apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de valor con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados eficientes y competitivos de los hidrocarburos.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Toda vez que, México no cuenta con la infraestructura suficiente ni adecuada para transportar y distribuir el petróleo, el gas natural, ni sus derivados, para satisfacer las necesidades de la industria y de los hogares mexicanos, originando mayores costos de transporte y con ellos, precios más altos de estos productos, así como restricciones al crecimiento de la industria².

En ese contexto, la Ley de Hidrocarburos (LH), en su Título Tercero, hace referencia a las atribuciones de la CRE en la materia, que abarcan entre otros aspectos la regulación del transporte y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos y concretamente en materia de acceso abierto a los ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento, la LH prevé los criterios generales que esa Comisión debe llevar a cabo en el diseño de la regulación aplicable.

Asimismo, de manera puntual la LH en su artículo Décimo Tercero Transitorio señala que tanto las ventas de primera mano, como la actividad de comercialización de petrolíferos se sujetarán a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

En ese contexto, el 12 de enero de 2016, la CRE publicó en el DOF la resolución RES/899/2015, por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, y mediante la RES/184/2016 dispuso que, para efectos de cumplir las condiciones que establece el décimo tercero transitorio de la LH y estar en posibilidad de liberar la regulación asimétrica impuesta a Petróleos Mexicanos.

El suministro de turbosina y gas avión en México es realizado de manera predominante por Aeropuertos y Servicios y Auxiliares (ASA). Considerando lo anterior, el objetivo general del anteproyecto es adecuar la regulación vigente a la práctica internacional industria y otorgar más libertad para que la iniciativa privada, es decir que aerolíneas y comercializadores distintos a ASA, tengan acceso a la infraestructura de almacenamiento y suministro de combustibles para aeronaves en aeropuertos de una manera más

²Gobierno de la República Mexicana (s/f) Reforma Energética disponible en: cdn.reformaenergetica.gob.mx/explicacion.pdf



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

dinámica y eficiente.

Con base en el marco regulatorio previsto en la materia, la CRE propone establecer el procedimiento de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, que permita la entrada de nuevos comercializadores y distribuidores al país para acceder a la capacidad de terminales de almacenamiento y transporte por ducto de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), a fin de impulsar el desarrollo competitivo en el suministro de combustibles para la aviación.

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera que la CRE propone, a través del presente anteproyecto, estrategias para fomentar una mayor diversidad de participantes en el mercado, y por ende incrementar el número opciones para los usuarios; además de detonar el desarrollo de nuevos proyectos; que generen competencia económica a corto plazo y que reflejen los avances de la Reforma Energética en el sector.

MA

De igual manera, los consumidores finales resultarían beneficiados, ya que una mayor concurrencia de agentes económicos en este mercado, que actualmente tiene una estructura de monopolio, incrementaría la presión competitiva, lo que a su vez podría traducirse en una reducción de los precios a los consumidores y servicios de mayor calidad, generando mayores beneficios que costos de cumplimiento para la sociedad.

II. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, en ese contexto señala lo siguiente:

"La Disposición 39.1 de las DACG vigentes establece que, con excepción de las actividades de Almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, que se regularán conforme a la



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Sección B del presente Apartado, los demás Permisarios en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio. Al respecto, el Apartado 6 a que hace referencia la disposición 39.1 de las DACG no contempla una Sección B, lo que provoca indefinición jurídica con respecto a la regulación aplicable a esta actividad. Por ese motivo, el anteproyecto modifica esa disposición para precisar la referencia al apartado de las DACG donde se establece la regulación aplicable. Asimismo, el anteproyecto tiene como objetivo reflejar la práctica internacional en la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos que se utilicen como combustibles para aeronaves en aeropuertos. El Considerando Noveno, inciso c, del anteproyecto sintetiza dicha práctica: "los comercializadores o suministradores de los combustibles a las aeronaves pueden tener acceso a las instalaciones de almacenamiento ubicadas dentro de los aeropuertos, para mantener un volumen de combustibles conforme al consumo estimado de las aerolíneas a las cuales abastecen. Asimismo, se advirtió que es práctica común que la capacidad de almacenamiento en los aeropuertos se asigne con base en los contratos de suministro pactados entre los comercializadores y las compañías de aviación". El anteproyecto también establece nuevas disposiciones regulatorias complementarias a las existentes que buscan fortalecer las obligaciones de acceso abierto: 42.4 y 42.5. Finalmente, el anteproyecto establece que la asignación de la capacidad de los ductos que se interconecten con el aeródromo deberá ser congruente con el volumen de almacenamiento que se asigne conforme a los criterios aplicables a la asignación de capacidad en el almacenamiento."

De la problemática anterior, destaca los siguientes elementos:

- La regulación actual en la materia no considera que los comercializadores o suministradores de combustibles para aeronaves puedan tener acceso a las instalaciones de almacenamiento que se encuentran en los aeropuertos bajo el control de ASA.
- El anteproyecto busca que la industria se apegue a las mejores prácticas en la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos que se utilicen como combustibles para aeronaves en aeropuertos.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Para atender la problemática anterior, la CRE persigue el siguiente objetivo general estableciendo lo siguiente:

El objetivo es modificar la regulación existente a fin de adecuar la regulación vigente a la práctica internacional de esta industria y brindar más libertad para que la iniciativa privada, es decir aerolíneas y comercializadores distintos a ASA, tengan acceso a la infraestructura de almacenamiento y suministro de combustibles para aeronaves en aeropuertos de una manera más dinámica y eficiente. Lo anterior aclara y da certidumbre a lo establecido en la disposición séptima transitoria, fracción II, inciso a), de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DACG) publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de enero de 2016 y su modificación publicada en el DOF 30 de marzo de 2016.

MA

Al respecto, la COFEMER considera que el objetivo propuesto coincide con la problemática expuesta, debido a que con la emisión del anteproyecto se establece a detalle los requisitos y la información mínima necesaria para que terceros puedan acceder a la infraestructura utilizada por ASA y, con ello, permitir la participación de otros comercializadores en el mercado de almacenamiento y suministro de combustibles para aeronaves en aeropuertos, de manera que sea posible transitar a un esquema de competencia en este mercado.

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En relación al numeral 4 de la MIR, relativo a que la Dependencia u Organismo Regulator, señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, la CRE incluyó la siguiente información:

"No emitir regulación alguna"



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Actualmente ASA realiza de manera preponderante las actividades de suministro de combustibles para aviación en aeropuertos: almacenamiento, comercialización y el servicio de despacho de combustibles a los aviones (conocido como into play). Como se señaló en la respuesta a la pregunta 3 anterior, el anteproyecto busca promover el desarrollo competitivo en esta industria mediante la precisión y complemento de las obligaciones de acceso abierto a que se sujetarán los permisionarios de transporte y almacenamiento en aeropuertos, entre ellos el único permisionario actual de almacenamiento ASA. Si bien las DACG vigentes establecen algunos principios que deberá contener la propuesta de términos y condiciones de prestación del servicio que presenten los permisionarios para aprobación de la CRE, el anteproyecto robustece, aclara, precisa y fortalece las obligaciones y lineamientos sobre los cuales se realizará la asignación de capacidad de almacenamiento en aeropuertos. El anteproyecto recoge prácticas de suministro de la industria a nivel internacional, tales como la posibilidad de mantener cierto nivel de inventarios, la posibilidad de que la capacidad se asigne a los usuarios finales o los comercializadores que demuestren abastecerlos, entre otros. Asimismo, el anteproyecto plantea claramente la participación de comercializadores distintos a ASA en el suministro de combustibles, los cuales recibirán asignación de capacidad cuando abastezcan a aerolíneas. Esto brinda la posibilidad de que los comercializadores puedan competir con ASA en el suministro de turbosina mediante la posibilidad de diversificar las fuentes de suministro de combustibles para aviación (importaciones o producto de Pemex) al contar con la posibilidad de contratar de manera desagregada el servicio de almacenamiento. Por lo anterior, se considera necesario expedir las modificaciones establecidas en el anteproyecto para encausar y propiciar el cambio de paradigma de mercado monopólico en el suministro de turbosina, donde solo participa ASA como proveedor del producto y de los servicios para su entrega, a un modelo de mercado abierto en el que participen comercializadores distintos a ASA y los usuarios puedan contratar de manera desagregada los servicios que requieran: almacenamiento, comercialización e "into play. Se estima que el costo principal de no expedir la regulación propuesta es el riesgo de que no se materialice la apertura del mercado de la turbosina en los términos planteados, lo cual se traduce en ausencia de competencia, menores ofertas de servicios y probablemente la imposibilidad de contar con tarifas por servicios que reflejen costos de mercado o costos eficientes."

Además, la CRE para responder al numeral 5 del formulario de la MIR relativo a justificar las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada, indicó lo siguiente:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

"El proyecto de Acuerdo se basa en una revisión que la CRE realizó a la práctica internacional en la prestación del servicio de almacenamiento e inventario de combustible en aeropuertos europeos [Bélgica (Bruselas, Lieja, Ostend y Charleroi), Luxemburgo, Alemania (Colonia, Frankfurt, Hamburgo, Frankfurt-Hahn y Stuttgart) y el Reino Unido (Newcastle). La Comisión tuvo acceso a contratos de prestación de servicio de almacenamiento en aeropuertos europeos, en los que se advierte que los comercializadores o suministradores de combustible son quienes tienen acceso a las instalaciones de almacenamiento ubicadas dentro de los aeropuertos para mantener un volumen de combustible conforme el consumo estimado de las aerolíneas. Asimismo, es práctica común que la capacidad de almacenamiento en los aeropuertos se asigne con base en los contratos de suministro pactados entre los comercializadores y las compañías de aviación. El anteproyecto también recoge la experiencia que ha observado la Comisión en otros mercados, por ejemplo, en lo que respecta a la necesidad de establecer protocolos de acceso de medios de transporte distintos a las instalaciones del permisionario, a fin de que existan reglas claras y equitativas para tal fin."

MA

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Desconcentrado considera atendida la sección de la MIR en análisis debido que la CRE precisa que de no emitirse la regulación propuesta los particulares interesados perderían la oportunidad de acceder a la infraestructura utilizada por ASA y participar en el mercado de almacenamiento y suministro de combustibles para aeronaves en aeropuertos.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 6 del formulario de la MIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó que la emisión del anteproyecto regulatorio crea un trámite para el cual incluyó la siguiente información:



Tabla 1. Información del trámite presentado por la CRE

| Modifica: trámite | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Nombre del trámite | Tipo | Vigencia |
| Presentación de propuesta de Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte de combustibles para aviación | Obligatorio | No aplica |
| Medio de presentación | Ficta | Plazo |
| Escrito libre | No | No aplica |
| Requisitos | Población a la que impacta | |
| <p>La propuesta de Términos y Condiciones de Prestación del Servicio deberá cumplir con lo señalado en la disposición 42.2 del anteproyecto:</p> <p>Los Transportistas y Almacениistas que se oferten al presente artículo presentarán para aprobación de la Comisión una propuesta de TCPS conforme a las mejores prácticas de transporte por ducto, almacenamiento y suministro de combustibles en la industria aeroportuaria.</p> <p>En congruencia con lo anterior, la propuesta de TCPS deberá comprender los requisitos del Apartado 3 de esta DAC Queda que se justifique ante la Comisión que dicho punto no es congruente con la práctica de la industria aeroportuaria. La asignación de la Capacidad Operativa de transporte y almacenamiento se realizará conforme al siguiente:</p> <p>I. Directamente a los Usuarios Finales o allos comercializadoras que estos designen, para la cual deberán presentar al Almacениista la documentación que acredite los contratos con los Usuarios Finales.</p> <p>II. Considerando:</p> <p>a. Un inventario mínimo de cinco días de comercializados con base al patron de consumo promedio diario de los últimos tres meses del usuario final o de los usuarios Finales a los que represente el comercializador.</p> <p>b. En caso de un inventario mayor a cinco (5) días se deberá justificar ante el almacениista y este podrá asignarlo siempre y cuando se satisfagan las necesidades del almacenamiento de otros usuarios.</p> | Almacениistas y transportistas de combustibles para aviación | |

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- III. La asignación de la capacidad de los depósitos que se almacenen en el aeródromo deberá ser de acuerdo con el volumen de almacenamiento que se asigna conforme a los criterios establecidos en el punto II.
- IV. La asignación de capacidad podrá revisarse cuando existan modificaciones en la demanda por capacidad. En tal caso, cuando el Almacenista o el Transportista lo considere conveniente.
- V. En caso de que un comercializador o una aerolínea a quienes se hayan asignado capacidad operativa no la utilice por completo durante un periodo de 15 días sin causa justificada, perderá el derecho a la capacidad operativa no utilizada. El Almacenista o el Transportista podrá reasignarla a otros Usuarios Finales que lo soliciten, previa autorización de los comercializadores, siguiendo los criterios establecidos en los puntos II y III.
- VI. Cuando la Capacidad Operativa sea suficiente para satisfacer las solicitudes de los Usuarios Finales con sus comercializadores, el Almacenista o el Transportista podrá asignar la Capacidad Operativa de manera proporcional a las necesidades de combustible de los Usuarios Finales atendidos, considerando aeronaves empleadas, frecuencia, capacidades de carga o pasajeros o, previa autorización de la Comisión, podrá aplicar otros criterios de asignación empleados en la industria, los cuales deberán estar establecidos en los TCPs.

- En adición, los TCPs de Almacenamiento deberán incluir:
- I. Los protocolos para el acceso a sus instalaciones de recepción y/o entrega a Permisos de transporte de petrolíferos por medios distintos a tierra.
 - II. En los casos en que las instalaciones aeroportuarias cuenten con redes de hidrantes, los esquemas de interacción y coordinación operativa entre el Sistema de Almacenamiento y la red de hidrantes.

Justificación
El anteproyecto establece que los permisionarios deberán presentar a la CRE una propuesta de términos y condiciones de prestación del servicio conforme a los lineamientos y obligaciones de acceso abierto señalado



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

en la disposición 42.2 del anteproyecto, mismos que, como se ha señalado en respuestas anteriores, contribuirán a instrumentar la apertura del mercado de turbosina en México.

Al respecto, la COFEMER en el oficio de Ampliaciones y Correcciones observó lo siguiente:

- a) Debido a que el tramite deriva lo previsto en la disposición 42.2 del anteproyecto y ésta refiere que deberá existir una aprobación de ese Órgano Regulator, y en el apartado de trámites de la MIR la CRE indica que No Aplica, esta Comisión considera necesario que se precise los plazos de prevención y resolución del trámite con la finalidad de que el sujeto regulado tenga la certeza en la gestión del trámite que realice ante la Autoridad.
- b) Debido a que la CRE señala que la gestión del trámite deberá llevarse a cabo mediante escrito libre, la COFEMER recomienda considerar la inclusión de medios electrónicos como opción de presentación de los requisitos establecidos por la CRE

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de atender los comentarios indicados por esta Comisión, la CRE, incluyó en el formulario de la MIR en la sección de Anexos un documento denominado: *Respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones de Cofemer Final. 04oct17.docx* con el que da respuesta al oficio de Ampliaciones y Correcciones arriba indicado, de esa manera para el numeral que nos ocupa la CRE responde lo siguiente:

Para atender inciso a)

Respuesta:

"Conforme al Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el tiempo de resolución del trámite que deriva de la disposición 42.2 será de 90 días naturales (3 meses) y el tiempo de prevención a los interesados se establece de conformidad con lo establecido en el Artículo 17-A de Ley antes mencionada, en 30 días naturales."

Para atender inciso b)



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Respuesta:

"Al respecto se informa que el escrito libre no sigue un formato específico para llevar a cabo este trámite. Por otra parte, como opción para que los particulares presenten la documentación a través de medios de comunicación electrónicos la CRE cuenta con la Oficina de Partes Electrónica (OPE), conforme al Artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Con base en lo anterior, la COFEMER considera atendida la sección en comentario, por lo que una vez que entré en vigor el instrumento regulatorio considera necesario atender el procedimiento previsto en el artículo 69-N de la LFPA, es decir que la Autoridad deberá inscribir en el RFTS todos los trámites que se deriven del Manual, los cuales deberán incluir todos los elementos previstos en el artículo 69-M de ese precepto legal.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al numeral 7 de la MIR, y en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, la CRE indicó que la emisión del anteproyecto regulatorio crea una obligación para el cual incluyó la siguiente información:

Tabla 2. Acciones regulatorias identificadas

| Numeral del anteproyecto | Acción | Justificación de la CRE |
|--------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Disposición 42.1 | Obligación | La disposición 42.1 precisa las disposiciones de acceso abierto contenidas en las DACG que son aplicables al almacenamiento, distintas a las del apartado 7, lo cual genera certidumbre jurídica a los permisionarios y sus usuarios. |
| Disposición 42.3 | Obligación | La Disposición 42.3 establece la vigencia que podrán tener los contratos de servicio de almacenamiento, acorde a la práctica internacional y a las otras |



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

| Numeral del anteproyecto | Acción | Justificación de la CRE |
|--------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | medidas de acceso abierto consideradas en el anteproyecto. |
| Disposición 42.5 | Obligación | La disposición 42.5 precisa que los almacenistas no pueden recibir productos fuera de especificación toda vez que son industria cuenta con medidas de seguridad más estrictas que las aplicables a otros petrolíferos. |
| Disposición 42.6 | Obligación | La disposición 42.6 obliga al almacenista a publicar diariamente en su Boletín Electrónico la Capacidad Reservada en que no se use, lo cual sirve para que otros usuarios puedan ocupar dicha capacidad. |

Al respecto esta Comisión considera cabalmente atendida la sección de la MIR en comento, toda vez que la CRE identificó y justificó los numerales del instrumento que representan acciones regulatorias para los particulares acorde a los objetivos del anteproyecto.

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio presentado por la CRE en la primera versión del formulario de la MIR ese Órgano Regulatorio indicó un costo económico de la emisión de la propuesta regulatoria a la orden de \$ 671, 056,642 pesos. Respecto a los beneficios, la CRE estimó los beneficios asociados a la emisión del anteproyecto en \$25, 536, 316,981.84 pesos y beneficio anual neto de \$ 1, 823, 974,708.94 PESOS, para un periodo de 23 años.

No obstante lo anterior, y derivado de las diversas observaciones vertidas por la COFEMER en el oficio de solicitud de Ampliaciones y Correcciones esa Comisión agregó un documento anexo denominado "Respuesta a la solicitud de ampliaciones de Cofemer Final 04oct17.docx" en el que lleva a cabo una nueva



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
estimación de los costos y beneficios por la emisión de la propuesta regulatoria, incluyendo las acciones regulatorias que no se cuantificaron y que fueron observadas por la COFEMER.

La metodología y el procedimiento que utilizó la CRE para estimar los costos y los beneficios de la regulación se encuentra en el documento "Análisis Costo-Beneficio DACG turbosina 04oct17.docx", y puede ser consultado en el expediente del anteproyecto. Asimismo, en el documento "Respuesta a la solicitud de ampliaciones de Cofemer Final 04oct17.docx", la CRE expone y resume los resultados de la nueva estimación con la siguiente información:

"La estimación puntal de cada uno de los costos y beneficios de la regulación se presentan en el documento "Análisis Costo-Beneficio DACG turbosina 04oct17.doc", a continuación, se presenta una tabla resumen con la cuantificación de los mismos."

MA

Tabla 12

| | Beneficios | VPN (pesos) |
|-----|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| (+) | Beneficio de acceso a la infraestructura actual | 1,999,692,001.37 |
| (+) | Beneficio por el uso de hidrantes | 25,534,317,289.84 |
| (+) | Beneficio por infraestructura nueva | 671,056,642 |
| (+) | Beneficio por reducción de la carga administrativa simplificada 42.1 | 249.12 |
| (+) | Beneficio por acceso a la capacidad (42.2, fracción III, inciso a) | 1,768,430,018,840.64 |
| | Beneficio total | 1,796,635,085,147.53 |

| | Costos | VPN (pesos) |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| (-) | Costo de carga administrativa (42.2, párrafo primero) | -373.68 |
| (-) | Costo por presentar documentación (42.2, fracción II) | -1,274.07 |
| (-) | Costo para justificar un volumen mayor al inventario mínimo de almacenamiento (42.2, fracción III, inciso b) | -274.00 |
| (-) | Costo para justificar un volumen mayor al inventario mínimo de almacenamiento (42.2, fracción VI) | -174.67 |
| (-) | Costo por acceder a la capacidad proporcionalmente, en caso de capacidad operativa insuficiente (42.2, fracción VII) | -58.22 |
| (-) | Costo para presentar mecanismos y programas de desarrollo de capacidad incremental (42.4) | -527.25 |



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

estimación de los costos y beneficios por la emisión de la propuesta regulatoria, incluyendo las acciones regulatorias que no se cuantificaron y que fueron observadas por la COFEMER.

La metodología y el procedimiento que utilizó la CRE para estimar los costos y los beneficios de la regulación se encuentra en el documento "Análisis Costo-Beneficio DACG turbosina 04oct17.docx", y puede ser consultado en el expediente del anteproyecto. Asimismo, en el documento "Respuesta a la solicitud de ampliaciones de Cofemer Final 04oct17.docx", la CRE expone y resume los resultados de la nueva estimación con la siguiente información:

"La estimación puntal de cada uno de los costos y beneficios de la regulación se presentan en el documento "Análisis Costo-Beneficio DACG turbosina 04oct17.doc", a continuación, se presenta una tabla resumen con la cuantificación de los mismos."

MA

Tabla 12

| | Beneficios | VPN (pesos) |
|-----|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| (+) | Beneficio de acceso a la infraestructura actual | 1,999,692,001.37 |
| (+) | Beneficio por el uso de hidrantes | 25,534,317,289.84 |
| (+) | Beneficio por infraestructura nueva | 671,056,642 |
| (+) | Beneficio por reducción de la carga administrativa simplificada 42.1 | 249.12 |
| (+) | Beneficio por acceso a la capacidad (42.2, fracción III, inciso a) | 1,768,430,018,840.64 |
| | Beneficio total | 1,796,635,085,147.53 |

| | Costos | VPN (pesos) |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| (-) | Costo de carga administrativa (42.2, párrafo primero) | -373.68 |
| (-) | Costo por presentar documentación (42.2, fracción II) | -1,274.07 |
| (-) | Costo para justificar un volumen mayor al inventario mínimo de almacenamiento (42.2, fracción III, inciso b) | -274.00 |
| (-) | Costo para justificar un volumen mayor al inventario mínimo de almacenamiento (42.2, fracción VI) | -174.67 |
| (-) | Costo por acceder a la capacidad proporcionalmente, en caso de capacidad operativa insuficiente (42.2, fracción VII) | -58.22 |
| (-) | Costo para presentar mecanismos y programas de desarrollo de capacidad incremental (42.4) | -527.25 |



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

| Costos | | VPN (pesos) |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| (-) | Costo por actualizar y publicar diariamente capacidad reservada que no esté siendo utilizada (42.6) | -119.28 |
| (-) | Costo por presentar documentación (42.7) | -106.17 |
| Costo total | | -2,907.34 |

| Concepto | | VPN (pesos) |
|---------------------------------|--|---------------------------|
| Beneficio neto total | | 1,796,635,082,115.63 |
| Beneficio promedio anual | | 128,331,077,293.97 |

Al respecto, este Órgano Desconcentrado observa que la CRE indicó que el grupo o industria al que impacta la propuesta regulatoria son los almacenistas y transportistas de combustibles para aviación, así como comercializadores de dichos combustibles; por otro lado, sobre los beneficios estos se estimaron como los beneficios que un interesado obtiene por acceder a la infraestructura de ASA, por los ahorros en costos al utilizar hidrantes en vez de camiones de transporte para suministrar la turbosina a los aeropuertos, por la creación de infraestructura para hacer frente a la demanda de turbosina, por la reducción de la carga administrativa y por tener el derecho a almacenar 5 días de suministro. Sin la regulación, los interesados no podrán tener acceso a la infraestructura de almacenamiento y suministro de combustibles para aeronaves de ASA.

M A

En ese contexto, y derivado del análisis llevado a cabo por este Órgano Desconcentrado, los beneficios, los costos y los beneficios netos los podemos resumir de la siguiente manera:

| CONCEPTO | Monto estimado (pesos) |
|----------------------------------------------|-------------------------|
| <i>Costos asociados a la regulación</i> | \$2,907 |
| <i>Beneficios derivados de la regulación</i> | \$ 1,796,635,085,147.53 |
| <i>Beneficios netos de la regulación</i> | \$ 1,796,635,082,115.63 |

En virtud de lo anterior, la COFEMER da por cabalmente atendida la sección en comento, debido a que la CRE aporta elementos que permiten observar que la propuesta regulatoria podría representar beneficios notoriamente superiores a los costos de cumplimiento para los particulares.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con el numeral 11 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado describa de qué manera dará cumplimiento a la aplicación de la propuesta, la COFEMER toma nota de la respuesta indicada por la CRE en la cual indica que el instrumento regulatorio es económicamente viable, y respecto a la factibilidad técnica, de conformidad con el artículo 22, fracción III, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, esa Comisión señala que cuenta con las atribuciones necesarias para emitir actos administrativos de carácter general.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con el numeral 13 del formulario de la MIR, sobre la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE indicó que a fin de evaluar el logro de los objetivos de la regulación, la CRE cuenta con un Comité de Evaluación del Desempeño Regulatorio de acuerdo a su Reglamento Interno (Artículo 40), el cual tiene por objeto analizar el grado en que la regulación induce el correcto desempeño y fomenta el desarrollo eficiente de la industria energética, promueve la competencia en el sector, alinea los intereses privados con el interés público, propicia una cobertura nacional adecuada y atiende a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios regulados, por lo cual la COFEMER considera cabalmente atendida la sección de la MIR que nos ocupa.

VII. CONSIDERACIONES RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA

Para atender el requerimiento de simplificación regulatoria prevista en el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, (Acuerdo Presidencial) emitido el 8 de



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

marzo de 2017, la CRE presenta una propuesta respecto de las obligaciones regulatorias por abrogar que darán cumplimiento al Acuerdo Presidencial, mediante el documento de respuesta ya indicado en el presente Dictamen en el que la CRE identificó dos obligaciones regulatorias que serán simplificadas, a fin de dar cumplimiento al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, relativas a lo siguiente:

La Comisión ha identificado dos obligaciones regulatorias que serán simplificadas, a fin de dar cumplimiento al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial. Las obligaciones regulatorias que serán simplificadas son:

a) Trámite: Solicitud de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo.

Modalidad: Solicitud de registro de domicilio de las instalaciones por cambio de nomenclatura.

Homoclave: CRE-18-002-E

Acción de simplificación regulatoria: Se reduce el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales.

b) Trámite: Solicitud de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo.

Modalidad: Permiso de Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo.

Homoclave: CRE-18-003-F

Acción de simplificación regulatoria: Se reduce el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales.

MA

Utilizando la metodología del costeo estándar la CRE indica que el ahorro derivado de las acciones de simplificación a los trámites indicados ha sido estimado de la siguiente manera:

Tabla 3. Costo de los trámites con el plazo de respuesta sin acción de simplificación

| Trámite | Plazo máximo de respuesta (días naturales) | Costo de oportunidad agregado | Carga administrativa agregada | Costo económico total |
|--------------|--------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| CRE-18-002-E | 90 | 9,426.77 | 51.06 | 9,477.83 |
| CRE-18-003-F | 126 | 26,394.95 | 4,284.02 | 30,678.97 |



Tabla 4. Costo de los trámites con el plazo de respuesta propuesto para simplificación

| Trámite | Nuevo plazo máximo de respuesta (días naturales) | Costo de oportunidad con acción de simplificación | Carga Administrativa con acción de simplificación | Costo económico total con acción de simplificación | Ahorro total de la simplificación |
|--------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------|
| CRE-18-002-E | 78 | 7,646.16 | 51.06 | 7,697.22 | 1,780.61 |
| CRE-18-003-F | 109 | 22,833.73 | 4,284.02 | 27,117.75 | 3,561.22 |
| Total | | | | | 5,341.83 |

Referencia: CRE

Por lo anterior, la COFEMER observa que la CRE dará cabal cumplimiento al Acuerdo Presidencial al proponer la simplificación de 2 trámites, cuyo ahorro económico arroja un total de **\$5,341.83 pesos**, y debido a que se estimó un costo de la emisión de la propuesta regulatoria de **\$2,907.34 pesos**, el ahorro neto en costos de la carga regulatoria sería de aproximadamente **\$2434.49 pesos**, avalando en el contenido del anteproyecto regulatorio la realización de las acciones propuestas, tal como se indica a continuación:

M A

"ACUERDA

SEGUNDO. En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efectos de dar cumplimiento al mismo se señala lo siguiente: Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado "Solicitud de registro de domicilio de las instalaciones por cambio de nomenclatura", cuya homoclave modificada en el Registro Federal de Trámites y Servicios es CRE-18-002-E. Específicamente, se reducirá el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado "Permiso de Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo", cuya homoclave modificada en el Registro Federal de Trámites y Servicios es CRE-18-003-F. Específicamente, se reducirá el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales."

VIII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló para responder al numeral 14 de la MIR que el anteproyecto fue consultado entre las partes interesadas para la emisión de la regulación, además indicó que en todo momento ha habido apertura para recibir comentarios y opiniones de los interesados, tales como; i) establecer que la asignación de la capacidad de almacenamiento se realizará con base en los patrones de consumo de los usuarios finales o de los comercializadores que ellos elijan y que dependiendo de las necesidades de la industria se podrá reasignar la capacidad. Los usuarios finales o sus comercializadores podrán mantener un inventario mínimo de 5 días, ii) establecer que capacidad no usada puede ser reasignada a otros usuarios que la requieran, iii) establecer que los contratos de prestación del servicio podrán tener duración de un año o hasta el plazo previsto en el contrato de suministro entre el comercializador y el Usuario Final.

En ese contexto, la COFEMER hizo público el anteproyecto regulatorio enviado por la CRE a través de su portal de Internet desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA, razón por la cual se recibieron comentarios de particulares y sectores interesados en el tema objeto de la propuesta, en consecuencia se observa que ese Órgano Regulatorio incluyó el documento anexo en el formulario de la MIR con el nombre "Atención a Comentarios DAGC 03 de octubre.docx", con el que da respuesta a los comentarios de particulares, dicho documento pueden ser consultado en la siguiente liga electrónica al expediente regulatorio:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/20497>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total que surte los efectos de un Dictamen Final, de esa manera, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI y XXXVIII y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como en el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General